

CARTA

DEL LICENCIADO FRANCISCO CEYNOS,

OIDOR DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO,

AL EMPERADOR.

S. C. C. M. — Habíendose juntado presidente y oidores desta real audiencia con los prelados y religiosos que V. M. fué servido que se juntasen, para dar su parecer cerca de lo que convendría proveer en el estado de esta tierra, para su poblacion y perpetuidad, despues de haber platicado, se tomaron por resolucion dos cosas: la una, que se pusiesen en esta materia ciertas máximas y presupuestos en que todos vinieron, que son principios para lo que conviene proveer, y estas se envian á V. M.: la otra, que porque habia diversidad de pareceres, que cada uno diese el suyo, y así se enviasen á V. M. Y como esto se mandó, fué forzado decir en la materia, de lo poco que yo alcanzo, lo que me parece.

Digo, muy poderoso Señor, que atenta la provision de V. M. mandada dar para lo tocante á la descripcion desta tierra, y los presupuestos y máximas en que todos fuimos conformes, y la calidad y manera desta tierra y gentes naturales de ella, que dejadas y puestas en la corona real las provincias y cabeceras que por todos se acordó, de lo restante desta tierra, en que no entra Guatemala, ni Pánuco, ni la tierra de Nuño de Guzman, V. M. haga merced perpetua con la cláusula enriqueña ¹ (declarándola, para

¹ Término forense derivado de la cláusula del testamento de Enrique II, con la cual este monarca, queriendo templar, por una parte, el desórden y ruina que habian introducido sus prodigalidades en el tesoro pú-

blico, y por la otra conservar á los agraciados en la posesion de sus beneficios, les confirmó sus mercedes, y ordenó que les fuesen guardadas; «pero todavía (añadió) que las »hayan por mayorazgo, y finquen al hijo

que cesen las dudas que se han ofrecido cerca de ella), á los conquistadores y pobladores que en ella residen, á cada uno segun los servicios, méritos y calidad de su persona, de aquello que V. M. puede haber y tener y con que le deben servir los pueblos y provincias desta Nueva España, hasta en número de cuatrocientas personas, repartidas y puestas en las poblaciones que V. M. fuere servido, poniendo en esta ciudad las doscientas, porque esta es la fuerza principal de la tierra, y con esta cantidad estará segura de todo levantamiento que los naturales procuren; no les dando á las tales personas jurisdiccion alguna, mas del provecho y interés que de los tales pueblos V. M. pudiere y debiere haber, lo cual hayan y tengan por título de mayorazgo, con que de lo que así se determinare que han de haber, reconozcan á V. M. en lugar de señorío, y á los sucesores en la corona de Castilla, con la décima parte de lo que los tales pueblos les dieren, en cierta especie ó cantidad, de la cual V. M. haga merced á los conquistadores, que son los que se hallaron en ganar esta ciudad, por sus vidas. No entiendo de oro ó plata, porque desto han de dar el quinto, sin que se excluya alguno. Y con facultad que pueda V. M. cometer á quien fuere servido, de dos en dos años, la moderacion de los tales tributos que los pueblos han de dar.

Los fundamentos y motivos deste parecer, son: el uno, que conforme á la máxima por todos acordada, la gente natural ha de conocer que hay fuerzas y posibilidad para ser compulsos, punidos y castigados, en caso que sus ánimos y obras se quieran mover á no estar sujetos ni permitir la predicacion del santo Evangelio y instruccion cristiana, porque es gente que se precia de alcanzar y conocer las cosas de la guerra, y se jactan y loan de hazañas que

«legítimo mayor de cada uno dellos, é si »muriere sin hijo legítimo, que tornen sus »bienes del que así muriere á la corona de »los nuestros reinos.» Los Reyes Católicos mandaron guardar esta cláusula por ley (*); pero ella, como lo observa el Lic. Ceynos y se ve en los juriscultos que se han ocupado de su asunto, produjo graves dudas y controversias, que no vinieron á terminarse

(* Hoy la 11, tit. 7, lib. V de la N. R.; ó 10, tit. 17, lib. X de la Novis.

sino hasta el año de 1720, por un Auto acordado del Consejo, que hoy forma la L. 11 del tit. y lib. cit. de la Novis. — Esta explicacion era necesaria para comprender la grave importancia de la cuestion que entonces se debatía en las colonias españolas, y cuya solucion debía decidir irrevocablemente, como en efecto decidió, del presente y porvenir de los pueblos y de las instituciones políticas implantadas en América. (Nota del Sr. D. J. F. Ramirez.)

han hecho, nombres y armas que en ella ganaron; y como por la mayor parte los que los gobiernan y mandan, á quien son en extremo sujetos, se cree y sospecha que querrian mas estar solos en sus tierras y costumbres, que no acompañados de flaires que les apartan y reprenden sus vicios, y de españoles que se aprovechan de sus haciendas y personas, conviene y es necesario no dejar á su bondad y albedrío la tranquilidad y sosiego que se requiere para que se plante la fe, y esto esté debajo de la corona real, y que claro conózcan, pues alcanzan las cosas de la guerra, que podrán ser castigados y no saldrán con su mal propósito cuando lo quieran tener.

De este fundamento se sigue que se ha de dar orden cómo la gente española se sustente y sean favorecidos, y aunque no con todo lo que hayan menester, á lo ménos con mucha parte dello, hasta en número de las personas que tengo dicho; y vista la calidad de la tierra, especialmente para gente puesta en hábito de honra, no hallo yo sino una de dos maneras de les hacer merced; ó dándoles los provechos y intereses de los indios, como está dicho, ó situándoles juros ó acostamientos perpetuos, para que sepan que quedándose en esta tierra, á sus mujeres é hijos no les faltará alguna ayuda con que vivan despues de sus fallecimientos.

Lo de los situados y juros no se podría á mi parecer hacer, porque si V. M. mandase que toda esta Nueva España se incorporase en su patrimonio real, todo lo que dello procediese no bastaria para sustentar la gente que tengo dicho, porque los tributos que los indios dan, por la mayor parte son cosas de bastimentos y mantas, que es hacienda que se ha de beneficiar, granjear, aprovechar; y según la distancia que hay de unos pueblos á otros, tendria, á mi ver, tanta costa el beneficiar desto, en oficiales y ministros, que de lo principal sobrase muy poco; y son cosas tan menudas las que contribuyen, que no puede dello haber entera cuenta; y así reducido á dinero seria de poco interese, lo cual no seria siendo granjeado por cada particular lo que le diesen los indios, porque de todo se aprovecharia, y como cosa propia no se le perderia un grano dello; y así se ha visto por experiencia, que se ha dado á uno en corregimiento dos mitades de dos pueblos con que se sustentan dos españoles, y reducido á dinero por los oficiales de

V. M., lo que las dos partes dan no bastan para el salario del corregidor, y no son ciento y ochenta pesos el salario; y pues V. M. ha de haber destos pueblos tributo para poder sustentar esta gente, (proveyendo so graves penas que no se lleve mas de lo que V. M. fuere servido que cada uno haya del tal pueblo, que es lo que V. M. pudiere y debiere haber), escúsase la costa y trabajo que sucede en lo granjear, y el español estará mas contento y proveido de lo necesario, y tendrá amor á la cosa y á la tierra, y mas manera de se perpetuar por verse con hacienda, y que podrá dejar á su hijo con que se ayude á sustentar; y de lo que V. M. hubiere de la décima parte y de otros tributos que los pueblos y provincias que en la corona real han de quedar, que fuesen bastimentos, podrá V. M. hacer mercedes temporales á otros pobladores y personas que habrá sin las necesarias, con que principien á vivir y á tener hacienda, y de que tengan echadas raices se podrá hacer merced y socorro á otro que de nuevo venga, que traiga manera de permanecer y quedar en la tierra; y así, pues esta manera de juros y situados no parece conveniente, queda la otra manera de sustentar esta gente, la que tengo dicha.

Otros aprovechamientos y socorros que se les pueda hacer á la gente de que hay necesidad, no los alcanzo, porque debiendo residir en esta ciudad, no hay alrededor della, ni con veinte leguas, tierras bastantes para hacer fundamento dellas, si no son las de Cuernavaca y del valle, que son cuatro pueblos contenidos en la merced del Marques; porque como esto está muy poblado de indios, todo lo tienen ocupado, y tienen en tanto las tierras como las vidas; y aunque algunas haya la tierra mas adentro, no es socorro conveniente para que se puedan sustentar, y aunque algo sea, tendrán dello necesidad, porque no se puede todo proveer de los indios; y aunque haya de haber granjerías y labranzas en la tierra, como creo habrá según el principio tiene, no puede esto ser tan presto que no pasen algunos años antes que las haya, para que dellas se pueda haber interese, porque la salida para las contratar no es muy á la mano, por distar mucho del puerto, y lo que se contratare en la tierra no podrá tener precio que baste para proveer todo lo que hubieren menester, porque granjeándose por muchos, han de valer en bajos precios, y las granjerías de valor, co-

mo seda y lanas merinas, requieren tiempo para que las haya en abundancia, aunque ya hay principio dellas.

Con darse los dichos aprovechamientos de indios con la dicha cláusula, moverse han los españoles para se casar y dejar su hacienda á su hijo; y casándose tiénese mucha mas esperanza de su asiento y perpetuidad en la tierra, que no estando solteros; y así el principal fundamento se ha de hacer de los casados.

En dárselos jurisdiccion y señorío se seguirian muchas diferencias y pleitos, y todo su tiempo y hacienda gastarian en pundonores de competencias, y los indios creo yo que serian dellos muy vejados, como pudiesen contra ellos conocer de sus excesos, y so esta color les podrian hacer todo el daño que quisiesen y haber dellos todo lo que les pidiesen.

De dividirse estos aprovechamientos que han de haber de los indios entre muchos hijos, me parece hay inconvenientes, así porque ello seria poco para todos, como por el daño que podria suceder á los indios, que es el mayor inconveniente; porque era forzado, pretendiendo muchos derecho á aquel aprovechamiento, que cada uno por su parte procurara con la mas instancia que pueda de se aprovechar de los tales indios, cuanto mas que algunos de los tributos son de calidad que no se pueden dividir, como es el servicio de casa que algunos dan, y la comida ordinaria que es en poca cantidad; y por experiencia se ve agora, que teniendo dos un pueblo, aunque les está tasado un tributo, no faltan diferencias entre los compañeros, y creo yo que todo pára sobre los indios.

Debiéndose hacer el repartimiento como tengo dicho, debe V. M. mandar que se tenga mucha consideracion á los servicios y calidades de las personas, y á las calidades de los indios, porque son muy diferentes unos pueblos de otros, y unas tierras de otras; que es de mas interese, así en bondad de tierra, como en conversacion, policía y industria de gente, un pueblo de doscientas casas, que otro de mill; y á que los repartimientos sean de cantidad ó cualidad, porque contribuyendo muchos en lo que han de dar, si-guese que recibirán mejor tratamiento; y los que fueren de calidad, aunque no sean de cantidad, con ellos se sustentarán.

Por razon de la situacion de los pueblos de los indios, conviene que se hagan algunas poblaciones de españoles en partes donde

cómodamente los indios puedan ocurrir con lo que han de contribuir, porque de traer los tributos largo camino reciben gran daño; y las poblaciones que están hechas, engrosarse, dando orden los que han de residir en un pueblo y los que en otros, teniendo consideracion á la distancia de los pueblos de los indios que han de servir, y teniendo siempre principal intento á que esta cibdad esté poblada de la gente necesaria para la pacificacion de la tierra; porque de estar esta fuerte está todo seguro.

Tener V. M. facultad de cometer á quien fuere servido la moderacion de los tributos, es necesario, porque como sepan los que tuvieren los dichos provechos que les han de ser moderados, procurarán de tenerlos relevados y bien tratados, porque no vengan en disminucion; porque viniendo, es forzado moderar lo que han de dar, y ansimismo porque suceden y vienen en estas partes grandes pestilencias, que se despueblan los pueblos, ó por delitos que cometen, de manera que no seria justo que acaeciendole algo desto, el pueblo contribuyese como cuando estaba entero.

Proveido esto temporal, conviene y es necesario que V. M. mande que haya ministros de lo espiritual, más de los que hay, especialmente fraires, que en distancias y lugares convenientes tengan casas para que cómodamente puedan instruir en las comarcas dellas, para que todos reciban la doctrina cristiana; y la justicia ha de procurar que los españoles vivan con buen ejemplo, de que los indios reciban enseñamiento, porque es gente que juzga por ejemplos, y no se dé lugar á que entre ellos ande persona que no viva como cristiano; que mas convendria sustentar este tal entre los españoles, que no permitirle estar entre indios.

Despues de haber dado este parecer en el acuerdo estando juntos, nos mostró el presidente el suyo que á V. M. envia, y me pareció muy copioso y muy bien fundado, y que satisface á los inconvenientes que se podrian oponer, como persona que ha entendido la materia de la tierra, y me parece que va al fin deste,²

² Esto es, que va al mismo fin que este, ó del Sr. Fuenleal á que esta carta se refiere, que sus opiniones se conforman con las mias, es el que se publica á continuacion de ella. y no que va inserto ó copiado al fin de este. Más adelante se hallará otra carta del mismo Ceynos, escrita treinta y tres años despues, en el de 1565. — El Parecer

aunque mejor fundado, y mas copiosamente comprobado lo que hay en el caso. Nuestro Señor la S. C. C. persona de V. M. por muy largos tiempos conserve, con el señorío del universo. De México, 22 de Junio de 552. — De V. S. C. C. M. muy humilde servidor que los realés piés y manos de V. M. besa:

Lic. Ceynos

En el sobrescrito: A la S. C. C. Mag^a. del Emperador y Rey Nuestro Señor.

(Original)

por la autología de la frase. — El parecer...
pues, en el de 1555.
no Ceynos, escrita treinta y tres años des-
mis palabras se hallan en la carta del mis-
es el que se publica a continuación de ella.
del Sr. T. en el tomo II de esta obra se refiere.

PARECER

DE DON SEBASTIAN RAMIREZ DE FUENLEAL,

OBISPO DE SANTO DOMINGO,
Y PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE NUEVA ESPAÑA.

S. C. C. M. — Como llegué á esta Nueva España, con diligencia procuré saber lo que V. M. tenia proveido, para lo efectuar y cumplir, y entre otras cosas vi que en 10 de Noviembre del año pasado de 525 mandó V. M. al Lic. Luis Ponce que describiese todas estas provincias y tierras, y con toda presteza lo enviase¹; y despues en 5 de Abril de 528 se proveyó Nuño de Guzman de presidente, entretanto que se proveia el que lo oviese de ser, y á él y á los oidores que por entonces se proveyeron, se les mandó viesen lo que V. M. tenia mandado cerca de la descripcion y relacion destas tierras, y lo cumpliesen de manera que en el primer navío se enviase; y despues en 12 de Julio de 530 me mandó V. M. que viniese á administrar las cosas de la justicia destas partes con título de presidente, como lo hacia en la abdiencia real de la isla

* Segun queda advertido al principio de este volumen, el Sr. Fuenleal envió dos veces este Parecer, haciendo notables alteraciones en el duplicado ó segunda copia, segun lo habia anunciado en el final de la primera. Poseo originales ambos MSS., y para la impresion se ha seguido la segunda copia, considerándola como la expresion de las últimas opiniones del autor; pero se han anotado las variantes que resultan de su cotejo con la primera, en la forma siguiente: Las palabras encerradas entre corchetes [] no se hallan en el primer Parecer, y en vez de ellas se ven allí las que se leen en la nota que corresponde á la llamada que sigue inmediatamente. — Si no hubiere nota, entiéndase que las palabras puestas entre corchetes faltan del todo en el primer Parecer, y se añadieron en el segundo. Los corchetes con nota indican, pues, una enmienda, y sin ella, una adición. — Finalmente, cuando solo se encuentra la nota, esta comprende una supresion hecha en el segundo Parecer, de palabras ó frases que se hallaban en el primero. — A. V. M.